



PERÚ

Ministerio
de la Mujer y
Poblaciones Vulnerables

Dirección General
de Niñas, Niños y
Adolescentes

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Resolución Directoral N° 111- 2022-MIMP-DGNNNA

Lima, 11 de noviembre del 2022

VISTOS, el Informe N° D000043-2022-MIMP-DPNNA-IMM de fecha 17.06.2022, la Resolución Directoral N° 015-2022-MIMP-DGNNNA-DPNNA de fecha 17.06.2022, el Informe N° D00005-2022-MIMP-DPNNA-SAL de fecha 22.08.2022; el Informe Legal N° 042-2022-MMOG, el Oficio N° D000464-2022-MIMP/DPNNA, y el Informe Legal N° 050-2022-MMOG;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, de conformidad con el numeral 6.1 de la Directiva N° 006-2020-MIMP “Supervisión a los Centros de Acogida Residencial a Nivel Nacional”, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 153-2020-MIMP, la Dirección de Políticas de Niñas, Niños y Adolescentes (DPNNA) elaboró el Plan Anual de Supervisión a los Centros de Acogida Residencial a nivel nacional correspondiente al presente año 2022. En tal sentido y en cumplimiento de la norma mencionada, el equipo técnico de la DPNNA con fecha 02.04.2022, realizó una visita inopinada al Centro de Acogida Residencial (CAR) Básico “Albergue Infantil Corazón de Jesús – Chapén”, habiéndose encontrado observaciones que fueron comunicadas de manera detallada al CAR en mención, mediante Oficio N° D000250-2022-MIMP-DPNNA de fecha 29.04.2022, y al amparo del artículo 118 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1297, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2018-MIMP, se le otorgó un plazo de 15 días hábiles a partir de la recepción del oficio para levantar observaciones y de requerir ampliación de plazo debía solicitarse el mismo ante la Dirección de Políticas de Niñas, Niños y Adolescentes;

SEGUNDO: Que, con fecha 06.06.2022, personal de la DPNNA, mediante una llamada por la red social de mensajería instantánea (*whatsApp*) es informado que en el CAR “Albergue Infantil Corazón de Jesús – Chapén” se estaría realizando castigos físicos y humillantes contra los menores de edad acogida/os, hecho que contravendría la Ley N° 30403, “Ley que prohíbe el uso del castigo físico y humillante contra los niños, niñas y adolescentes”; asimismo, se tuvo conocimiento que se estaría racionando la alimentación, poniendo en peligro la integridad física y psicológica de los menores de edad;

TERCERO: Que, en cumplimiento al numeral 6.3.13 de la Directiva N° 006-2020-MIMP antes citada, la DPNNA, mediante Oficio N° D000394-2022-MIMP-DPNNA de fecha 07.06.2022, solicita a la Fiscal Adjunta Provincial Luisa Katherine Zapata Moreno de la Fiscalía Provincial Mixta Corporativa de Chapén, realice las acciones que correspondan en el marco de sus competencias, en relación a que se estaría supuestamente realizando castigos físicos y humillantes contra las/los menores de edad acogidas/os en el CAR Básico “Albergue Infantil Corazón de Jesús – Chapén”;

CUARTO: Que, asimismo, solicitó a la señora María Rosa Becerra Correa,



PERÚ

Ministerio
de la Mujer y
Poblaciones Vulnerables

Dirección General
de Niñas, Niños y
Adolescentes

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

directora del CAR “Albergue Infantil Corazón de Jesús – Chapén, mediante Oficio N° D000395-2022-MIMP-DPNNA, remitir con carácter de urgente la información y las acciones realizadas frente a lo acontecido, debiendo señalar el estado de salud de las/los niñas, niños y adolescentes acogidas/os, en cumplimiento del artículo 125 y siguientes del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1297;

QUINTO: Que, con fecha 09.06.2022, el equipo técnico de la DPNNA realizó una segunda visita inopinada de supervisión al CAR Albergue Infantil Corazón de Jesús, elaborándose el Informe N° D000043-2022-MIMP-DPNNA-IMM de fecha 17.06.2022, en el que se da cuenta de los hallazgos en el CAR supervisado, que fueron los siguientes: **i)** Racionalización de alimentos, bienes y enseres, la actual Directora no tiene acceso al almacén de alimentos; **ii)** El CAR cuenta con 02 personas a cargo de los menores de edad acogidos; **iii)** Falta de personal técnico y personal de atención permanente; **iv)** No cuenta con informes técnicos evolutivos actualizados de los acogidos/as; **v)** Los expedientes matrices de las niñas, niños y adolescentes están desactualizados, **vi)** Los informes de las áreas de psicología, trabajo social y educación, no son actualizados; **vii)** El personal del CAR no cuenta con capacitación y experiencia en temática de niñez y adolescencia;

SEXTO: Que, mediante el Oficio N° D000410-2022-MIMP-DPNNA, la DPNNA solicita al Fiscal de Turno de la Fiscalía Provincial Mixta Corporativa de Chapén que realice la intervención al CAR Básico “Albergue Infantil Corazón de Jesús – Chapén” en prevención de delitos, al existir presuntos indicios de castigos físicos y humillantes que podrían estar realizándose contra las niñas, niños y adolescente acogidas/os en el Centro de Acogida Residencial Básico “Albergue Infantil Corazón de Jesús – Chapén”;

IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN IMPUTADA Y NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

SÉPTIMO: Que, según la Resolución Directoral N° 015-2022-MIMP-DGNNA-DPNNA del 17.06.2022 y el Informe Final de Instrucción N° D000005-2022-MIMP-DPNNA-SAL, se imputa al CAR Básico “Albergue Infantil Corazón de Jesús – Chapén”, la presunta comisión de infracciones referidas a *i) No contar con Equipo Técnico de acuerdo al grado de afectación de los derechos o de las necesidades particulares que presentan las niñas, niños y adolescentes acogidos; ii) No contar con el Personal de Atención Permanente de acuerdo al grado de afectación de los derechos o de las necesidades particulares que presentan las niñas, niños y adolescentes acogidos;* infracciones tipificadas en los literales d) y e) del artículo 131 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1297, las cuales se sancionan con suspensión temporal que conforme al párrafo numerado 130.1 del artículo 130 del mismo cuerpo legal, sanción que consiste en la interrupción de las funciones del Centro de Acogida Residencial por un período no menor de 06 meses ni mayor de un año, lo que implica el cese total o parcial de las funciones del Centro de Acogida Residencial por el período establecido; disponiéndose que durante dicho tiempo ninguna autoridad puede disponer el ingreso de niñas, niños y adolescentes a estos centros, bajo responsabilidad funcional;



PERÚ

Ministerio
de la Mujer y
Poblaciones Vulnerables

Dirección General
de Niñas, Niños y
Adolescentes

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE DETERMINAN LA INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA INCURRIDA

OCTAVO: Que, el 09.06.2022, la DPNNA realizó una visita inopinada de supervisión al citado CAR, según obra en el Informe de Supervisión N° D000043-2022-MIMP-DPNNA-IMM del 17.06.2022, en el cual se da cuenta de lo siguiente: **a)** La Directora del CAR Básico “Albergue Infantil Corazón de Jesús – Chapén” manifiesta que, frente a los presuntos hechos que se estuvieron suscitando al interior del CAR, en la actualidad quien toma las decisiones respecto a la alimentación y necesidades de las niñas, niños y adolescentes son los representantes de la Asociación, y que cuando las/los acogidas/os requieren algo, la Directora debe solicitar al presidente de la Asociación para que autorice la entrega de los requerimientos (útiles escolares, alimentos, materiales de aseo), perjudicando el normal desarrollo de sus actividades programadas; es decir, existe una racionalización de alimentos, bienes y enseres. La actual Directora no tiene acceso al almacén de alimentos; **b)** El CAR Básico “Albergue Infantil Corazón de Jesús – Chapén” sólo cuenta con 02 personas (01 madre cuidadora y 01 cocinera quien hace las veces de personal de apoyo), para el cuidado y protección de 13 menores de edad acogidas/os en una residencia Unifamiliar (en la que según la Directiva N° 005-2021-MIMP sólo es permitido 10 niñas, niños y adolescentes); es decir, el personal del CAR no estaría cumpliendo con las Directivas emitidas por el MIMP respecto al personal contratado para el cuidado y protección integral de las acogidas/os en el CAR; **c)** La Directora del CAR refiere que desde su designación, el CAR no cuenta con equipo técnico de profesionales; es decir, el CAR desde el 02.04.2022 (Primera supervisión) en el que se advirtió la falta de personal técnico y personal de atención permanente hasta el 09.06.2022 (fecha en que se realiza la segunda supervisión), persiste en la misma omisión, de no contar con Equipo Técnico y Personal de Atención Permanente, teniendo entre sus acogidas por orden judicial una adolescente con discapacidad (retardo mental y esquizofrenia). **d)** Como consecuencia de la falta de un equipo técnico en el CAR conforme lo regulado por el numeral 7.2.1.3 de la Directiva N° 005-2021-MIMP “Metodología de intervención en los Centros de Acogida Residencial de niñas, niños y adolescentes”, se advierte que el CAR no cuenta con informes técnicos evolutivos actualizados de las acogidas/os, asimismo se constata que los expedientes matrices de las niñas, niños y adolescentes están desactualizados, los informes de las áreas de psicología, trabajo social y educación, no se están renovando. Es decir, que al no contar con profesionales que conformen el equipo técnico en el CAR, no aplican una metodología de intervención de acuerdo a las necesidades y características de las niñas, niños y adolescentes que acogen. **e)** El personal del CAR que consta de 02 personas (01 madre cuidadora y 01 cocinera que presta apoyo en el cuidado de las menores de edad acogidas/os), no cuenta con capacitación y experiencia en temática de niñez y adolescencia. Es necesario señalar que el personal de atención permanente, su participación en el CAR se realiza de manera permanente, por lo que debe organizarse en turnos que permitan cumplir las funciones que le corresponden las veinticuatro (24) horas del día, los siete (7) días de la semana, incluyendo feriados. En los CAR Básico como el presente caso cada turno debe ser cubierto como mínimo por dos (02) personas de atención permanente por unidad familiar, y en este caso no se cumple ni con el mínimo del personal;

INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN

NOVENO: Que, respecto de los hechos fácticos contenidos en el inicio del procedimiento sancionador, el Informe Final de Instrucción N° D000005-2022-MIMP-DPNNA-SAL de fecha 22 de agosto del 2022, concluye lo siguiente: “El Centro de Acogida Residencial Albergue Infantil Corazón de Jesús – Chapén”, ha incurrido en la comisión de infracciones



PERÚ

Ministerio
de la Mujer y
Poblaciones Vulnerables

Dirección General
de Niñas, Niños y
Adolescentes

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

tipificadas en los literales d) y e) del artículo 131 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1297 las cuales se sancionan con suspensión temporal, que conforme al artículo 130.1 del mismo cuerpo legal consiste en la interrupción de las funciones del Centro de Acogida Residencial por un periodo no menor de 06 meses ni mayor de un año, lo que implica el cese total o parcial de las funciones del Centro de Acogida Residencial por el periodo establecido”. Por consiguiente, propone “...imponer la sanción de suspensión temporal por seis meses al Centro de Acogida Residencial “Albergue Infantil Corazón de Jesús – Chapén”, lo que implicaría el cese parcial de sus funciones debiendo por tanto subsanar la situación irregular que originó la sanción. Durante dicho tiempo ninguna autoridad puede disponer el ingreso de niñas, niños y adolescentes a estos centros bajo responsabilidad funcional”;

DÉCIMO: Que, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante Oficio N° D000464-2022-MIMP/DGNNA, se comunicó a la señora María Rosa Becerra Correa, Directora del Centro de Acogida Residencial – CAR Básico Albergue Infantil Corazón de Jesús, el Informe N° D000005-2022-MIMP-DPNNA-SAL de fecha 22.08.2022, otorgándole cinco (5) días hábiles para que formule sus descargos correspondientes; sin embargo, a la fecha ha excedido el plazo otorgado sin que la directora haya hecho llegar sus descargos a esta Dirección General;

DE LA EVALUACIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR

DÉCIMO PRIMERO: Que, para determinar la comisión de una infracción administrativa e imponer una sanción es importante considerar que el procedimiento administrativo sancionador constituye una herramienta mediante la cual las entidades de la Administración Pública verifican el cumplimiento o no de responsabilidades de los administrados y las consecuencias que se derivan de tales situaciones. Dicho procedimiento se regula no sólo por los principios del procedimiento administrativo general, sino que tiene reglas específicas, siendo una de ellas el principio de tipicidad que resulta indispensable para la calificación¹ de infracciones y la aplicación de sanciones. En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional ha expresado que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida –adicionalmente– por los principios de legalidad, tipicidad, debido procedimiento, razonabilidad, irretroactividad, causalidad, presunción de licitud, entre otros²;

¹ Texto Único Ordenado de Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa (...)

4. **Tipicidad.** -Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar por norma reglamentaria.

² **EXP. N.° 1182-2005-PA/TC. FJ 14.** El principio de legalidad en materia sancionatoria impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si ésta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si ésta no está determinada por la ley. Como lo ha expresado este Tribunal (Caso de la Legislación Antiterrorista, Exp. N.° 010-2002-AI/TC), el principio impone tres exigencias: la existencia de una ley (lex scripta), que la ley sea anterior al hecho sancionado (lex praevia), y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (lex certa).

Como se ha señalado, "Dicho principio comprende una doble garantía; la primera, de orden material y alcance absoluto, tanto referida al ámbito estrictamente penal como al de las sanciones administrativas, refleja la especial

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

DÉCIMO SEGUNDO: Que, el principio de tipicidad obliga a no efectuar interpretaciones extensivas o analógicas de las conductas y de las sanciones señaladas en la norma, por ello, al calificar una infracción e imponer la sanción correspondiente, los funcionarios competentes deben ceñirse a la tipificación prevista en la ley y no extender los efectos de dicha tipificación a conductas que no encajan en la descripción o aplicar sanciones que no han sido señaladas expresamente en la norma;

DÉCIMO TERCERO: Que, de igual forma, en atención al principio de causalidad,³ la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable, según lo previsto en el numeral 8 del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444 vigente;

DÉCIMO CUARTO: Que, los principios del debido procedimiento y de razonabilidad del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establecen que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho;

DÉCIMO QUINTO: Que, Juan Carlos Morón Urbina en “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General” en relación al *Principio de Licitud* señala que “*Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario*”. En tal sentido, indica que esta presunción de inocencia, de corrección o de licitud prevista en el numeral 9 del artículo 230 del TUO de la Ley N° 27444 vigente implica que “*Si en el curso del procedimiento administrativo no llega a formar la convicción de ilicitud del acto y de la culpabilidad del administrado, se impone el mandato de absolución implícito que esta presunción conlleva (in dubio pro reo). En todos los casos de inexistencia de prueba necesaria para destruir la presunción de inocencia, incluyendo la duda razonable, obliga a la absolución del administrado*”. (El subrayado es nuestro);

DÉCIMO SEXTO: Que, el principio del *indubio pro administrado* (variante del indubio pro reo en la esfera administrativa) resulta de aplicación cuando luego de la etapa instructora, existe una duda respecto a la responsabilidad del presunto infractor sobre la comisión de la conducta infractora por la cual se propuso la instauración del procedimiento administrativo, en cuyo caso actúa en favor del administrado. Al respecto Morón Urbina señala que *la absolución en caso de insuficiencia probatoria o duda razonable sobre su culpabilidad (si la evidencia actuada*

trascendencia del principio de seguridad jurídica en dichos campos limitativos y supone la imperiosa necesidad de predeterminación normativa de las conductas infractoras y de las sanciones correspondientes; es decir, la existencia de preceptos jurídicos (*lex praevia*) que permitan predecir con suficiente grado de certeza (*lex certa*) aquellas conductas y se sepa a qué atenerse en cuanto a la ajena responsabilidad y a la eventual sanción; la segunda, de carácter formal, relativa a la exigencia y existencia de una norma de adecuado rango y que este Tribunal ha identificado como ley o norma con rango de ley. (Cfr. STC de España 61/1990).

³ Del principio de Causalidad, Juan Carlos Morón Urbina, señala: “(...) *la Administración no puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino solo por los propios. Conforme a este principio resultará condición indispensable para la aplicación de cualquier sanción a un administrado que su conducta satisfaga una relación de causa adecuada al efecto, esto es, la configuración del hecho previsto en el tipo como sancionable. (...) No puede sancionarse a quien no realiza la conducta sancionable (...) A falta de norma, en nuestro derecho ha sido introducido jurisprudencialmente por el Tribunal Constitucional como una exigencia para ejercer legítimamente la potestad sancionadora*”.



PERÚ

Ministerio
de la Mujer y
Poblaciones Vulnerables

Dirección General
de Niñas, Niños y
Adolescentes

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

en el procedimiento administrativo sancionador no llega a formar convicción de la ilicitud del acto y de la culpabilidad del administrado, se impone el mandato de absolución implícito que esta presunción conlleva —in dubio pro reo—. En todos los casos de inexistencia de prueba necesaria para destruir la presunción de inocencia, incluyendo la duda razonable, obliga a la absolución del administrado)⁴. Igualmente, debe tenerse en cuenta los criterios para la graduación de la sanción, para que esta no sea producto de la arbitrariedad y, se imponga dentro de los principios de la ponderación y la razonabilidad, pues ello, puede generar la nulidad del acto administrativo, ya que no puede fundamentarse la imposición de una sanción atribuyendo la carga de la prueba al presunto infractor;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, del mismo modo, las decisiones de la autoridad administrativa por el Principio de Razonabilidad, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido⁵;

DÉCIMO OCTAVO: Que, el marco normativo específico que determina la actuación de los procedimientos administrativos sancionadores para los Centros de Acogida Residencial es el Decreto Legislativo 1297, Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, el mismo que determina la potestad sancionadora de la Dirección de Políticas de Niñas, Niños y Adolescentes para iniciar este proceso, siendo únicamente las situaciones no reguladas en esta normas a las que cabe aplicar supletoriamente el Texto Único Ordenado - TUO de la Ley N° 27444, a efecto de resolverla;

DÉCIMO NOVENO: Que, la facultad sancionadora del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP) se encuentra regulada en el artículo 80 del Decreto Legislativo N° 1297, según el cual corresponde al MIMP aplicar, con criterio de gradualidad, las sanciones administrativas a los centros de acogida residencial, por las infracciones que se tipifiquen en el Reglamento de la Ley;

VIGÉSIMO: Que, el MIMP ejerce la citada potestad sancionadora a través de la DPNNA, unidad orgánica que conduce la fase instructora según lo regulado por el artículo 80 del Decreto Legislativo N° 1297, en concordancia con el artículo 124 de su Reglamento, en tanto que corresponde a la Dirección General de Niñas, Niños y Adolescentes conducir la fase sancionadora, concordante con el literal n) del artículo 116 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del MIMP, aprobado por Resolución Ministerial N° 208-2021-MIMP;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, el Centro de Acogida Residencial es el espacio donde se desarrolla la medida de acogimiento residencial dispuesta en el procedimiento por desprotección familiar, en un entorno que se asemeje al familiar y se implementa el Plan de Trabajo Individual, con el objetivo principal de garantizar su desarrollo psicosocial y propiciar su

⁴ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS). Gaceta Jurídica, mayo 2019. Tomo II. Página 451

⁵ Inciso 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



PERÚ

Ministerio
de la Mujer y
Poblaciones Vulnerables

Dirección General
de Niñas, Niños y
Adolescentes

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

reintegración familiar; debiendo contar para ello con acreditación vigente y con las condiciones básicas para su funcionamiento. La persona que asume la Dirección del Centro de Acogida Residencial, ejerce la dirección y representación legal del mismo; de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 100 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1297, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2018-MIMP;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que el artículo 122 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1297, define al procedimiento sancionador de los Centros de Acogida Residencial, como el procedimiento iniciado por el MIMP, a través de la DPNNA, en el ejercicio de su potestad sancionadora a los Centros de Acogida Residencial por la comisión de infracciones previstas en el Decreto Legislativo y su reglamento; y el artículo 125 del mismo cuerpo de ley define la infracción como toda acción u omisión que quebrante el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Decreto Legislativo citado y su reglamento por parte de los Centros de Acogida Residencial en el ejercicio de sus funciones y de las obligaciones asumidas ante el MIMP;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, respecto de los hechos imputados al CAR Albergue Infantil Corazón de Jesús, mediante Resolución Directoral N° 015-2022-MIMP-DGNN-DPNNA de fecha 17.06.2022, se advierte que el citado CAR desde la emisión de las observaciones en la visita de supervisión inopinada efectuada el 02.04.2022, no ha efectuado el levantamiento de observaciones, persistiendo las mismas en la segunda visita inopinada de supervisión realizada el 09.06.2022. Además, el citado CAR no ha formulado sus descargos al inicio del procedimiento sancionador, como tampoco al Informe Final de Instrucción emitido con Informe N° D000005-2022-MIMP-DPNNA-SAL, por lo que las observaciones efectuadas y que constituyen infracciones son las siguientes: **i)** No contar con Equipo Técnico de acuerdo al grado de afectación de los derechos o de las necesidades particulares que presentan las/los niñas, niños y adolescentes acogidas/os, infracción tipificada en el literal d) del artículo 131 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1297, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2018-MIMP; y **ii)** No contar con el Personal de Atención Permanente de acuerdo al grado de afectación de los derechos o de las necesidades particulares que presentan las niñas, niños y adolescentes acogidos, infracción tipificada en el literal e) del artículo 131 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1297, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2018-MIMP;

VIGÉSIMO CUARTO: Que, conforme se advierte del Informe Final de Instrucción no se ha comprobado la reiteración de las infracciones señaladas en el artículo 129 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1297, por lo que no se puede imponer infracción tipificada en el literal g) del artículo 131 del Reglamento Legislativo N° 1297, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2018-MIMP;

VIGÉSIMO QUINTO: Que, de acuerdo a nuestra Constitución Política, toda persona tiene derecho a su integridad moral, psíquica, física y a su libre desarrollo y bienestar. En lo que respecta a los niños, niñas y adolescentes, el artículo 4° de nuestra constitución precisa que: *“La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño y al adolescente”*;

VIGÉSIMO SEXTO: Que, la Convención sobre los Derechos del Niño, suscrita por el Perú el año 1990, prevé que *“en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades*



PERÚ

Ministerio
de la Mujer y
Poblaciones Vulnerables

Dirección General
de Niñas, Niños y
Adolescentes

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño” y los Estados partes tomarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas adecuadas para preservar a las niñas y los niños contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo;

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, el Código de los Niños y Adolescentes, en armonía con nuestra Constitución y la Convención antes citada, señala en su artículo 3 que los niños, niñas y adolescentes, sin exclusión alguna, tienen derecho al buen trato, que implica recibir cuidados, afecto, protección, socialización y educación no violentas, en un ambiente armonioso, solidario y afectivo, en el que se le brinde protección integral, ya sea por parte de sus padres, tutores, responsables o representantes legales, así como de sus educadores, autoridades administrativas, públicas o privadas, o cualquier otra persona. En tanto que en el artículo 4 del citado Código se dispone que se debe respetar la integridad moral, física y psíquica de los niños, niñas y adolescentes;

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, la Ley N° 30466 y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2018-MIMP, establecen parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño. Así, se precisa que: *“El interés superior del niño es un derecho, un principio y una norma de procedimiento que otorga al niño el derecho a que se considere de manera primordial su interés superior en todas las medidas que afecten directa e indirectamente a los niños y adolescentes, garantizando sus derechos humanos”*.

VIGÉSIMO NOVENO: Que, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables tiene obligaciones de control, supervisión e inspección de los centros de acogida con el objetivo de asegurar que se respetan y garantizan todos los derechos fundamentales de las niñas, niños o adolescentes que acogen, así como que se cumpla con el objetivo de la medida de protección establecida en el plan de trabajo individual, conforme a lo dispuesto en el artículo 79 del Decreto Legislativo N° 1297;

TRIGÉSIMO: Que, el Equipo Técnico de un CAR está conformado por profesionales de las áreas de psicología, trabajo social y afines, a cargo de los procesos metodológicos de intervención de las niñas, niños y adolescentes que se encuentran en CAR, en concordancia con lo establecido en el Plan de Trabajo Individual, de conformidad a lo previsto en el numeral 5.17 de la Directiva N° 005-2021-MIMP “Metodología de intervención en Centros de Acogida Residencial de niñas, niños y adolescentes”. En tanto, que el Equipo de Atención Permanente es el personal que organiza la convivencia en el CAR y constituye el principal referente de las niñas, niños y adolescentes, con quienes establece una relación confiable, saludable y segura, en el marco de la protección especial que le corresponde cumplir. Este equipo está a cargo de la atención y cuidado permanente de las necesidades de las niñas, niños y adolescentes, les da la bienvenida, contención y soporte emocional; dirige las actividades diarias en el CAR y facilita a las niñas, niños y adolescentes experiencias de aprendizaje en base al respeto y consideración de su condición de sujeto de derecho, conforme a lo establecido en el numeral 7.2.1.2 de la citada Directiva N° 005-2021-MIMP. Por lo que ambos equipos desarrollan funciones de vital importancia para asegurar que el CAR cumpla con sus funciones, respete y garantice los derechos de las niñas, niños y adolescentes que acoge, lo que no sucede en el CAR



PERÚ

Ministerio
de la Mujer y
Poblaciones Vulnerables

Dirección General
de Niñas, Niños y
Adolescentes

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Albergue Infantil Corazón de Jesús, donde son acogidos/as 13 menores de edad bajo el cuidado de una madre cuidadora (atención permanente) y de una cocinera (personal de cocina), por lo que no se cubre el personal mínimo de 2 personas de atención permanente por unidad familiar por turno, ocasionando afectación de derechos de los/las menores de edad acogidos/as, por lo que en las visitas de supervisión se ha encontrado que no cuenta con informes técnicos evolutivos actualizados de los/las acogidos/as; los expedientes matrices de las niñas, niños y adolescentes están desactualizados; y los informes de las áreas de psicología, trabajo social y educación no son actualizados;

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que, en consecuencia, se han comprobado las infracciones cometidas por el Centro de Acogida Residencial Básico Albergue Infantil Corazón de Jesús – Chepén, tipificada en el artículo 131 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1297, literales: **d)** No contar con Equipo Técnico de acuerdo al grado de afectación de los derechos o de las necesidades particulares que presentan las niñas, niños y adolescentes acogidos; y **e)** No contar con el Personal de Atención Permanente de acuerdo al grado de afectación de los derechos o de las necesidades particulares que presentan las niñas, niños y adolescentes acogidos; las mismas que se sancionan con suspensión temporal;

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que, de conformidad al párrafo numerado 130.1 del artículo 130 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1297, la Suspensión temporal de un CAR consiste en la interrupción de las funciones del centro por un período no menor a seis (06) meses ni mayor a un (01) año. La suspensión temporal implica el cese total o parcial de las funciones del CAR por el período establecido. Durante dicho tiempo ninguna autoridad puede disponer el ingreso de niñas, niños y adolescentes a estos centros, bajo responsabilidad funcional. En caso que el Centro de Acogida Residencial cuente con acreditación, ésta se suspende temporalmente hasta el levantamiento de la sanción. En caso que el Centro de Acogida se encuentre en procedimiento de acreditación o renovación de acreditación en trámite, éste se suspende temporalmente hasta el levantamiento de la sanción. De este modo, considerando que el CAR Básico Albergue Infantil Corazón de Jesús – Chepén debe levantar las observaciones referidas a falta de personal técnico y personal de atención permanente, para que cumpla con las funciones que corresponde de modo que se actualicen los informes técnicos evolutivos de los/las acogidos/as; se actualicen los expedientes matrices de las niñas, niños y adolescentes; así como se actualicen los informes de las áreas de psicología, trabajo social y educación, entre otras observaciones de acuerdo a las supervisiones efectuadas por la DPNNA; el citado CAR debe ser sancionado con una suspensión temporal de seis meses, lo que implica un cese parcial de sus funciones, limitándose únicamente a la atención de las niñas, niños y adolescentes que actualmente acoge, manteniéndose las obligaciones previstas en el artículo 75 del Decreto Legislativo N° 1297 y en el artículo 103 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1297, y demás disposiciones que establecen las funciones de los Centros de Acogida Residencial, en relación a la atención de las niñas, niños y adolescentes que acoge, al no haberse recomendado el traslado de las/los menores de edad que acoge por el órgano instructor;

POR LO TANTO: Estando a los considerandos precedentes y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1297, Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2018-MIMP, la Ley N° 30466, Ley que fija parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño y



PERÚ

Ministerio
de la Mujer y
Poblaciones Vulnerables

Dirección General
de Niñas, Niños y
Adolescentes

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

su reglamento promulgado mediante Decreto Supremo N° 002-2018-MIMP; el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

Artículo Uno. - **IMPONER LA SUSPENSIÓN TEMPORAL** de sus funciones por seis meses al Centro de Acogida Residencial “Albergue Infantil Corazón de Jesús – Chapén”, por infracciones tipificadas en los literales **d)** y **e)** del artículo 131 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1297, Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2018-MIMP, referidas a: **i)** No contar con Equipo Técnico de acuerdo al grado de afectación de los derechos o de las necesidades particulares que presentan las niñas, niños y adolescentes acogidos; y **ii)** No contar con el Personal de Atención Permanente de acuerdo al grado de afectación de los derechos o de las necesidades particulares que presentan las niñas, niños y adolescentes acogidos; las cuales se sancionan con suspensión temporal, que conforme al párrafo numerado 130.1 del artículo 130 del mismo cuerpo legal, **implica el CESE PARCIAL DE SUS FUNCIONES** por seis meses, manteniéndose vigente todas aquellas referidas a la atención de las niñas, niños y adolescentes que acoge a la fecha; sin perjuicio de subsanar ante la Dirección de Políticas de Niñas, Niños y Adolescentes las observaciones que han originado la sanción. **DISPONER** que durante dicho tiempo ninguna autoridad puede ordenar el ingreso de niñas, niños y adolescentes a estos centros bajo responsabilidad funcional.

Artículo Dos. - **DISPONER** que la Dirección de Políticas de Niñas, Niños y Adolescentes anote la presente sanción en el **Registro del Sistema de Centros de Acogida Residencial** y realice el trámite pertinente para la **publicación** de la presente resolución en el **portal web** del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, una vez que quede consentida, conforme a lo dispuesto en el artículo 82 del Decreto Legislativo N° 1297, Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos y, el artículo 143 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1297, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2018-MIMP; así como poner de conocimiento a la Dirección de Protección Especial del MIMP, como a las autoridades del Ministerio Público y de la Corte Superior de Justicia de La Libertad.

Artículo Tres. - **NOTIFICAR** la presente resolución al Centro de Acogida Residencial “Albergue Infantil Corazón de Jesús – Chapén” y a la Dirección de Políticas de Niñas, Niños y Adolescentes de esta Dirección General.

Regístrese, comuníquese y archívese.

JENNY YAMAMOTO UMEZAKI

Directora General

Dirección General de Niñas, Niños y Adolescentes
Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables